

# **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS: COTOS DE CAZA Y PESCA.**

## **Artículo 1. Fundamento legal.-**

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3ª, apartado 1, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley 6/91, BOE del 12 de marzo de 1991, este Ayuntamiento continúa exigiendo el Impuesto sobre Gastos Suntuarios en la modalidad que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

## **Artículo 2. Hecho imponible.-**

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

## **Artículo 3. Sujetos pasivos.-**

1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que correspondan, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o la mayor parte del coto de caza o de pesca.

## **Artículo 4. Base del impuesto.-**

1.- La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- A efectos de su rendimiento medio, en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes, de conformidad con la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, B.O.E. del 30-07-77.

### **Caza Mayor**

- I Una res por cada 100 hectáreas o inferior.
- II Más de una res y hasta dos reses por cada 100 hectáreas.
- III Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas.
- IV Más de tres reses por cada 100 hectáreas.

### **Caza Menor**

- I Hasta 0,30 piezas por hectárea.
- II Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.
- III Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.
- IV Más de 1,50 piezas por hectárea.

3.- Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los que resulten de la liquidación que efectúa la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía con carácter anual, previa petición expresa por parte de este Ayuntamiento, y en su defecto los establecidos por la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1984, (BOE del 1-1-1985), o disposición que la modifique o sustituya, que será de aplicación automática.

## **Artículo 5. Cuota tributaria.-**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

## **Artículo 6. Devengo.-**

El impuesto tiene carácter anual e irreducible y se devengará el 1 de enero de cada año cuando se trate de cotos que ya estuvieren dados de alta con anterioridad, y en la fecha de causar alta en caso contrario.

Se entiende como fecha del alta la de la resolución de autorización del coto por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

Las modificaciones que afecten a la base imponible surtirán efecto desde el 1 de enero del año siguiente al de su aprobación.

## **Artículo 7. Obligaciones del sujeto pasivo.-**

Los contribuyentes están obligados a poner en conocimiento de esta Administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda causar alteración en el aprovechamiento cinegético o piscícola, en el plazo de un mes desde que se produzca, entendiéndose cumplida dicha obligación con la mera presentación de solicitud o declaración en tal sentido ante el órgano competente de la Junta de Andalucía a efectos de obtener la preceptiva autorización, surtiendo aquella efectos tributarios.

**Artículo 8. Pago.-**

El Ayuntamiento procederá anualmente a practicar las liquidaciones de los cotos que durante cada año hayan figurado dados de alta, notificándolas a los contribuyentes individualmente.

La liquidación será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de hacer uso de los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario que figure en la notificación practicada.

**Artículo 9. Sucesión en la deuda tributaria.-**

Cuando se produzca la transmisión de la titularidad del coto, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondieren al anterior. A tal efecto el nuevo titular podrá solicitar de la Administración una certificación de la situación tributaria del coto de que se trate.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.-**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, será aplicable el régimen previsto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2003, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

**DILIGENCIA**

Para hacer constar que el acuerdo plenario de fecha 28 de octubre de 2002, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la presente Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1.988, ha quedado elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones frente a la misma en el plazo de exposición pública. **Certifico.**

Priego de Córdoba, 2 de enero de 2003.

EL SECRETARIO GENERAL,

Rafael Ortiz de la Rosa.